

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Encargado el Ministro que suscribe, juntamente con su compañero el Sr. Ministro de la Guerra, de ejecutar el decreto del Gobierno de la República que se publicó en la *Gaceta* el dia 8 del corriente, y que se refiere al ingreso en caja de todos los mozos de la reserva, necesita en primer término apelar á la inteligencia de V. S. y á su laudable celo en secundar los esfuerzos del Gobierno á fin de que el decreto mencionado se lleve con brevedad, y al propio tiempo con mesura y con justicia, á exacto y debido cumplimiento.

Pocas son ciertamente las indicaciones que V. S. habrá menester á este propósito, dado el perfecto conocimiento que las Autoridades todas tienen ya de las rectas aspiraciones y de las tendencias razonables del Poder Ejecutivo. Es necesario que lo mandado se cumpla; es preciso que no queden impunes los abusos cometidos; es indispensable, sobre todo, que no logren sus antipatrióticos fines los que abusando de riquezas propias y de ajenas debilidades, han pretendido burlar la ley y faltar á sagradas obligaciones.

La constitucion del Jurado que determina el art. 2.º del ya repetido decreto manifiesta bien claramente que el Gobierno se propone proceder, ahora como siempre, con absoluta imparcialidad y con la posible moderacion. No; el verdaderamente inútil, el realmente impedido, nada han de temer de este último llamamiento; ni en las filas del ejército podria prestar servicio alguno, ni dado que pudieran prestarlo seria justo que la madre patria aumentase con exigencias iníquas el sufrimiento y la desgracia de esos desdichados hijos cuyos que adquirieron un poco envidiable derecho á la compasion de sus conciudadanos.

Al recibir, esta circular adoptará V. S., por consiguiente, las medidas que estime necesarias para que en un plazo, que no exceda de 12 dias, quede constituido el Jurado, que V. S. ha de presidir como Autoridad en esa provincia encargada de la ejecucion del decreto.

Una vez constituido procederá inmediatamente á la citacion de los mozos declara los inútiles en los plazos y en la forma que más oportunos se juzguen, á fin de que en los 30 dias determinados por el decreto del 6 queden concluidas todas las operaciones, si bien estos 30 dias habrán de contarse desde aquel en que resulte definitivamente establecido el Jurado, de cuya constitucion dará V. S. cuenta á este Ministerio.

Evidente y notoria ha de ser, segun el decreto á que se alude, la inutilidad declarada por el Jurado: queda en esto, como no podia menos de quedar, algo á la discrecion equitativa del Jurado, cuyo fallo, como V. S. sabe, es ejecutivo; entiéndese, sin embargo, que evidente y notoria es por regla general aquella para cuya apreciacion no se necesitan los auxilios de la ciencia. El ciego, el cojo, el paralítico, el quebrado, no solamente son inútiles para el servicio de campaña, si que tambien para otros cualesquiera más sedentarios y tranquilos. Las faenas de cuartel, el servicio de guarnicion, los trabajos de la oficina, si no exigen la misma robustez que las rudas tareas del soldado en campaña, reclaman no obstante una complexion relativamente fuerte y una aptitud determinada.

Por otra parte, y la insistencia sobre este punto es palmaria muestra de la gravedad que en concepto del Poder Ejecutivo tiene, es necesario que el país se convenza en vista de los hechos, es preciso que la verdadera opinion pública comprenda por la conducta de las Autoridades que el Gobierno desea evitar á toda costa innecesarias molestias, vejaciones inútiles, perjuicios injustificados. De llevar esta profunda conviccion al ánimo de todos, justificar las intenciones del Gobierno en el concepto de las personas imparciales y desapasionadas, deben encargarse los Jurados: tal es la tarea que se encomienda á su lealtad, á su rectitud y á su buena fé. Sus fallos son ejecutivos, y esto les impone la ineludible obligacion de grabar á todos tal ello de justicia que los razonables los celebren y no puedan censurarlos los discolos.

Existen en el cuadro de defectos físicos suprimido, por esta sola vez, en virtud del decreto de 6 del corriente, y existen sobre todo en los nueve órdenes de la clase primera, algunos que inutilizan al mozo para toda clase de trabajos; esta

circunstancia habrá de tenerse muy en cuenta por los Vocales del Jurado al dictar todos y cada uno de sus fallos. Casos habrá, á pesar de todo, en que se ofrezcan algunas dudas acerca de si determinados mozos son en absoluto inútiles para todo, ó si pueden prestar algun servicio en oficinas; cuando tales casos se ofrecieren al Jurado los resolverá, por punto general, ajustándose á un criterio más próximo á una benignidad prudente que á un rigor exagerado.

No es posible tampoco que en todos los casos pueda resolverse en el acto la utilidad ó inutilidad de un mozo: indispensable será alguna vez, y cuando el Jurado no vea de ningun modo otro medio de decidir, someter á determinados sujetos á observacion; en este caso y dentro siempre del mismo criterio, debe V. S. procurar que se produzcan al paciente las menos molestias posibles, haciendo que en los hospitales se habiliten salas para este objeto, ó bien determinando, si á juicio del Jurado fuese necesario ó conveniente (á más de ser posible), que permanezcan en sus casas siempre que para hacerlo no hayan de salir de esa capital. En una palabra, haga V. S. y procure hacerlo por todos los medios que estén á su alcance, que la ejecucion de este decreto, que la imperiosa ley de la necesidad ha dictado, suavice, dentro siempre de la equidad y de la justicia, lo severo de sus prescripciones.

Las decisiones del Jurado se acordarán por mayoría de votos cuando no hubiese unanimidad de pareceres que seria más conveniente; en caso de empate por ausencia de algun Vocal decidirá el Presidente. En todo caso la votacion será pública, á cuyo efecto el Secretario, que lo será sin voto el de la Diputacion provincial, leerá uno por uno los cargos de los Sres. Vocales, contestando cada uno de ellos en voz alta: *útil, inútil ó á observacion.*

Es posible, y el Gobierno celebraria que así sucediese, que alguno de los mozos declarados inútiles anteriormente produzca reclamaciones y quejas contra los que, abusando quizá de su ignorancia ó candidez excesiva, exigieron de ellos sacrificios pecuniarios; si esto acontece, V. S. debe prestar, dentro de sus atribuciones, todo el apoyo que le sea posible á los reclamantes, remitiendo, si hay mérito para ello, el tanto de culpa á los Tribunales, y activando con empeño y con

interés la formacion de los procedimientos criminales.

Las instrucciones que preceden bastarán sin duda al objeto de que V. S. comprenda bien lo que el Gobierno se propone, penetrándose de la importancia que este asunto tiene en concepto suyo y en el de cuantos con él se interesan en nuestro país por el restablecimiento de la calma, el imperio de la justicia y la consolidacion subsiguiente de las instituciones liberales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1873.—Maisonave.—Sr. Gobernador de la provincia de....

QUINTA SECCION

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Siendo muchos Ayuntamientos aun los que no han cumplido con lo que se les previno en la circular de esta Administracion, fecha 20 de Noviembre, inserta en el BOLETIN OFICIAL del dia siguiente, que se refiere á los presupuestos de gastos en la parte de haberes ó sueldos que lleguen ó excedan de 1.000 pesetas anuales, les encargo encarecidamente que cumplan este servicio ántes del 24 del corriente.

Madrid 15 de Diciembre de 1872.—Gabriel Sanchez Alarcon.

Don José Rodriguez, Recaudador de contribuciones y Comisionado de apremios de la jurisdiccion municipal de este pueblo de Valdilecha.

Hago saber: Que por providencia del Sr. Juez municipal de dicho pueblo, se ha acordado proceder á la venta de las fincas embargadas por débitos á la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1872 á 1873, cuyo primer remate tendrá lugar el dia 2 de Enero de 1874, en la Casa Consistorial, de diez á doce de la mañana, bajo la presidencia del referido Sr. Juez municipal, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad que se expresa que es en la que han sido capitalizadas, á partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento.

	Tipo para la primera subasta.
	Peset. Cents.
Propios de la villa.—Una dehesa de unas 400 fanegas á un kilómetro de la poblacion.	12.633'00
Pedro Almazan.—Casa calle de la Virgen, núm. 3.	560'00
Balvina Cordovés.—Viña en Valdemadera.	1.333'00
Mariano Corral.—Tierra de cinco celemines en Pinocho.	133'00
Telesforo Crespo.—Casa calle del Alamillo, núm. 9.	500'00
Pantaleon Lopez.—Casa calle del Agua, núm. 7.	950'00
Pedro Martinez.—Casa calle del Arroyo, núm. 2.	125'00
Severiano Moreno.—Casa calle de Palacio, núm. 15.	475'00
Bartolomé Martinez.—Casa calle del Espejo, núm. 9.	625'00
Evaristo Nicolás.—Casa calle del Alamillo, núm. 32.	371'00
Rafael Nicolás.—Viña en Valdecortés, con 400 cepas.	833'00
Clemente Plana.—Viña en el Conejero, 400 cepas y olivos.	333'00
Manuel Plana.—Casa en la calle de Rojas, núm. 5.	575'00
Pascasio Plaza.—Tierra de cuatro fanegas seis celemines, en el Arroyo.	1.333'00
Andrés Ruiz.—Casa calle Mayor, núm. 12.	650'00
Calixto Sanchez.—Casa calle del Agua, núm. 2.	2.475'00
Eusebio Sanchez.—Casa calle Mayor, núm. 12.	1.500'00
Gabino Sanchez.—Viña en el camino del Villar, con 800 cepas y algunos olivos.	550'00
Julian Cano.—Viña en Caracola, con 100 cepas.	3.333'00
Vicente Sanchez.—Viña en el camino de Tiernes, con 400 cepas.	500'00
Leonardo Torres.—Casa calle Mayor, núm. 4.	700'00
Vicente Rodriguez.—Tierra de seis fanegas en los Cuatro corrales.	1.100'00

do de tipo para la subasta la cantidad que se expresa, que es la que arroja su capitalizacion, á partir del liquido imponible con que figuran en el amillaramiento:

	Tipo para la primera subasta.
	Peset. cents.
Braulio Estéban.—Tierra de tres fanegas seis celemines, en la senda de los Gallegos.	733'33
Pilar Gordo.—Viña en la boca del Monte.	666'66
Benito Martinez Caba.—Casa en la calle del Manzanilo.	2.622'22
Julian del Olmo.—Casa calle del Paraiso.	937'50

Lo que se anuncia al público, tanto para que sirva de conocimiento por si alguien quisiera interesarse en la subasta, lo mismo que á los deudores, quienes pueden satisfacer sus cuotas, dietas y recargos, ántes de verificarse el expresado acto, debiendo advertir que las posturas del primer remate, igualmente que las del segundo, caso que hubiese lugar á ellas, se arreglarán á lo que determina el art. 43 del Real decreto de 25 de Agosto de 1871.

Pozuelo del Rey de Diciembre de 1873.—Dámaso del Olmo.—El Comisionado, José Rodriguez.

Don José Rodriguez, Recaudador de Contribuciones y Comisionado de apremio de la jurisdiccion municipal de este pueblo de Torres.

Hago saber: Que por providencia del Sr. Juez municipal de dicho pueblo, se ha acordado proceder á la venta de las fincas embargadas por débito de contribucion territorial correspondiente al año de 1872 á 1873, cuyo primer remate tendrá lugar el dia 4 de Enero de 1874, en la Casa Consistorial, de diez á doce de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Juez municipal, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad que se expresa que es en la que han sido capitalizadas, á partir del liquido imponible con que aparecen en el amillaramiento.

	Tipo para la primera subasta.
	Peset. Cents.
Polonia Arcos.—Un solar en el barranco de Santa Susana.	187'50
José Asenjo.—Casa calle Mayor, núm. 11.	112'50
Vicente Barrero.—Casa en la calle del Arenal, núm. 22.	1.312'50
Alfonso Barranco.—Tierra de dos fanegas seis celemines en la Cañada Quemada.	666'00
Antonio Campuzano.—Casa en la calle de la Alberca.	1.000'00
Ignacio Carrasco.—Tierra de tres celemines en Masedo.	333'00
Antonia Perez.—Tierra de dos fanegas seis celemines en Valdeleygua.	700'00
Vicente Perez.—Olivar en la silla con 101 olivos.	933'00
Cesáreo Perez.—Tierra de una fanega nueve celemines en Valdeleygua.	466'00
Juan Polo.—Tierra de dos fanegas detras del Cercado.	532'00
Ramon Ramos.—Tierra de siete fanegas en la viña.	933'00

Eugenia Yebra Carrasco.—Tierra de una fanega seis celemines en Valdelamora. 636'00

Manuel Soria.—Tierra de dos fanegas en la Sartén. 532'00

El mismo.—Otra de una fanega seis celemines en la Noguera. 400'00

El mismo.—Otra de cuatro fanegas en Valdeleygua. 664'00

Lo que se anuncia al público, tanto para que sirva de conocimiento por si alguien desea interesarse en la subasta, lo mismo que á los deudores, quienes pueden satisfacer sus cuotas, dietas y recargos antes de verificarse el expresado acto, debiendo advertir que las posturas del primer remate lo mismo que las del segundo, caso que hubiese lugar á ellos, se arreglarán á lo que determina el artículo 43 del Real decreto de 25 de Agosto de 1871.

Torres 6 de Diciembre de 1873.—Por el Juez municipal, Francisco del Amo.—El Comisionado, José Rodriguez.

Don José Rodriguez, Recaudador de contribuciones y Comisionado de apremios de la jurisdiccion municipal de este pueblo de Los Hueros.

Hago saber: Que por providencia del Sr. Juez municipal de dicho pueblo, se ha acordado proceder á la venta de las fincas embargadas por débitos de contribucion territorial, correspondiente al año de 1872 á 1873, cuyo primer remate tendrá lugar el dia 5 de Enero de 1874, en la Casa Consistorial de diez á doce de la mañana bajo la presidencia del Sr. Juez municipal, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad que se expresa, que es en la que han sido capitalizadas, á partir del liquido imponible con que figuran en el amillaramiento.

	Tipo para la primera subasta.
	Peset. Cents.
Don Manuel Soria.—Tierra de siete fanegas, camino de Loeches.	1.233'33
Isabel Morgaes.—Casa calle Mayor, núm. 4.	650'00

Lo que se anuncia al público, tanto para que sirva de conocimiento de los acreedores, como para todo el que quiera interesarse en la subasta, debiendo advertir que las posturas del primer remate, igualmente que las del segundo, caso que hubiese lugar á ellas, se arreglarán á lo que determina el art. 43 del Real Decreto de 25 de Agosto de 1871.

Los Hueros 6 de Diciembre de 1873.—El Juez municipal, Santiago Aguiñiga.—El Comisionado, José Rodriguez.

Don José Rodriguez, Recaudador de contribuciones y Comisionado de apremios en esta jurisdiccion municipal de Villavilla.

Hago saber: Que por providencia del Sr. Juez municipal de dicho pueblo, se ha acordado proceder á la venta de las fincas embargadas por débitos de contribucion territorial correspondiente al año de 1872 á 1873, cuyo primer remate ten-

drá lugar el dia 6 de Enero de 1874 en la Casa Consistorial de diez á doce de la mañana y bajo la presidencia del Sr. Juez municipal, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad que se expresa, que es en la que han sido capitalizadas, á partir del liquido imponible con que figuran en el amillaramiento.

	Tipo para la primera subasta.
	Peset. Cents.
Victor Rodriguez.—Tierra de cinco fanegas, en los Horcajos.	1.833'33
Manuel Soria.—Tierra de seis celemines, en la Fuente.	83'33
Javier Casanova.—Casa en la calle de las Parras, núm. 13.	1.225'00
Tomás Diaz.—Tierra de cuatro fanegas, en las Fuente-cillas.	666'66
Escolástico Niño.—Tierra de seis celemines, en los Podos.	491'66

Lo que se anuncia al público, tanto para que sirva de conocimiento á los deudores, como para todo el que quiera tomar parte en la subasta, debiendo advertir que las posturas para la primera subasta, igualmente que las de la segunda, caso que hubiere lugar á ellas, se arreglarán á lo que determina el art. 43 del Real decreto de 25 de Agosto de 1871.

Villavilla 6 de Diciembre de 1873.—El Juez municipal, Isidro Casarriba.—El Comisionado, José Rodriguez.

SEXTA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Secretaria general.

Establecimientos penales.

No habiendo dado resultado las dos subastas verificadas en 20 de Noviembre y 4 del actual para la contratacion de 1.000 mantas de lana con destino á los establecimientos penales de la Republica, esta Secretaria general ha acordado que se proceda á una tercera licitacion el dia 27 del corriente, á la una en punto de su tarde, bajo el pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Madrid 13 de Diciembre de 1873.—El Secretario general, Celleruelo.

Pliego de condiciones para la adquisicion de 1.000 mantas de lana con destino á los establecimientos penales de la Republica.

1.ª La Secretaria general del Ministerio de la Gobernacion contrata la adquisicion de 1.000 mantas de lana pura de tercera clase, bien hilada y torcida, de tejido asargado, abatanadas, limpias y descargadas de todo ingrediente ó aceite, sin mezcla alguna de esparto, pita, estopa, cáñamo, crin, pelote, lana muerta y otras materias extrañas, de produccion española, con un tamaño cuando menos de dos metros 28 centímetros de largo, y un metro 45 centímetros de ancho, del peso de tres kilogramos, todas en perfecto estado de sequedad, y conforme á la muestra tipo que se hallará de manifiesto en la Seccion de Establecimientos penales.

2.ª La entrega de dichas mantas ha de hacerse precisamente dentro de los 15 dias siguientes al de la aprobacion de la subasta, verificándose en Madrid á presencia y completa satisfaccion de los fun-

cionarios que nombre la Secretaria general, y con asistencia de uno ó más peritos que nombrará la misma, con sólo el fin de ilustrar la opinion de aquellos en los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria.

3.º Al verificarse por el contratista la entrega de las mantas serán reconocidas por uno ó más peritos que nombrará la Secretaria general, y si estos informasen que todas ellas son iguales al tipo que se expresa en la condicion 1.º que reúnen las circunstancias determinadas en la misma, y que son admisible segun contrato, se expedirá desde luego al contratista certificación de su buena y cabal entrega á fin de que en vista de ella se le expida el oportuno libramiento para el abono de su importe.

4.º Si el contratista no entregase las mantas en el plazo fijado en la condicion 2.º, la Secretaria general le impondrá una multa por cada semana de tardanza; pero si esta pasara de dos, podrá el señor Ministro de la Gobernacion decretar la rescision del contrato con pérdida total de la fianza.

5.º Si del reconocimiento de las mantas que el contratista haya entregado resultaren algunas que no reúnan las condiciones estipuladas, y el contratante no contradice este dictámen en el término de tres dias despues de serle comunicado, retirará las desechadas, y dentro de los nueve dias siguientes las repondrá con otras en igual número que reúnan las expresadas condiciones y sean admisibles segun contrato: pero si el contratista no se conformare y pidiere un segundo reconocimiento dentro del indicado plazo, se nombrará un perito por aquel y otro por la Secretaria, la cual en todo caso, y aun en el de discordia, con vista del informe que los peritos emitiesen, resolverá sobre la admision de las mantas, cabiendo al contratista en el término fatal de ocho dias naturales desde que se le haga saber lo decidido el recurso dealzada ante el Ministerio, cuya resolucion será definitiva. Los gastos del reconocimiento serán de cuenta del contratista, y las dudas y reclamaciones que con su motivo puedan suscitarse se decidirán por la Secretaria, pudiendo aquel utilizar tambien el mencionado recurso en la forma y plazos expresados.

6.º Cuando las mantas que hubiera repuesto el contratista despues del segundo reconocimiento no reunieren tampoco las condiciones de contrata segun el parecer de los peritos y funcionarios que las reconociesen, en conformidad á lo dispuesto en las condiciones precedentes, podrá el Sr. Ministro de la Gobernacion declarar la rescision del contrato á perjuicio del contratista, y disponer se haga efectiva ejecutivamente la responsabilidad que contra aquel resultase.

7.º Para garantía y seguridad de este contrato consignará el contratante en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.125 pesetas en efectivo metálico, ó su equivalente en valores del Estado segun cotizacion de los mismos en la Bolsa de Madrid del dia ántes al en que tenga efecto la subasta; cuya cantidad la perderá el contratista en el caso de faltar al cumplimiento de sus obligaciones, y con la cual hará efectivas la Secretaria las multas que acordare imponerle por las faltas expresadas en la condicion 4.º, y por las que en su concepto no merezcan más severa correccion.

8.º La subasta para contratar las

1.000 mantas de que queda hecho mérito se celebrará en esta capital en la Seccion de Establecimientos penales, á la una de la tarde del dia 27 del presente mes ante el Notario publico, presidiendo el acto el Ilustrisimo Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernacion ó persona en quien delegue al efecto, anunciándose con la debida anticipacion en la *Gaceta* y *Diario de Avisos* de esta capital y *Boletín Oficial* de la provincia.

9.º El precio máximo será el de 11 pesetas y 50 céntimos por cada manta, no admitiéndose proposicion que exceda de ese precio.

10. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunida la Junta para la subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra más ni se podrán retirar las presentadas; no siendo admisibles las proposiciones que no estén conformes en un todo con el pliego de condiciones y las que no se hallen redactadas enteramente iguales al modelo que á continuacion se inserta. Para su validez han de presentarse acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos en metálico ó valores del Estado la cantidad de 450 pesetas. Las cartas de pago del depósito que acompañen á las proposiciones que sean desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

11. El contratista tomará sobre si la buena ó mala suerte de las causas fortuitas de todas clases y del alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demas impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna ni alteracion en el precio convenido, ni rescision del contrato, ni interés por la demora en el pago de los libramientos que se manden expedir por la Ordenacion de Pagos de este Ministerio.

12. Serán tambien de su cuenta los gastos de escritura, copias testimoniadas y demas instrumentos públicos que sea preciso otorgar para la debida solemnidad del contrato.

13. El remate no será válido hasta que merezca la aprobacion del Excmo. Señor Ministro del ramo, pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento en que le sea admitida por el Tribunal de subasta.

14. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de la subasta, los empates en licitacion, los trámites para la nueva subasta, si hubiere lugar á ella, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego se regirán y resolverán por lo preceptuado en el decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., y domiciliado en....., enterado del pliego de condiciones inserto en la *GACETA DE MADRID* del dia....., núm....., segun el cual han de ser contratadas 1.000 mantas de lana con destino al servicio de los establecimientos penales de la República, se comprometo á entregarlas al precio de....., (en letra) pesetas cada una.

Y para que sea válida esta proposicion acompaño el documento justificado del depósito de..... hecho en la Caja general, segun lo prevenido en la condicion 10 del indicado pliego.

Fecha y firma del proponente.

Madrid 13 de Diciembre de 1875.—El Secretario general, José Maria Celleruelo

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE SE RESERVÓ AL ÚLTIMO MONARCA.

Acordada la subasta pública de la caza mayor y menor y pastos del Sitio de El Pardo, esta Direccion general convoca licitadores para dicha subasta, que tendrá lugar simultáneamente en esta capital y El Pardo con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion para su publicidad,

Madrid 10 de Diciembre de 1873.—El Director general, José Maria Maury.

Pliego de condiciones que ha de servir para contratar en licitacion pública y por término de un año el arriendo de la caza y pastos de la finca denominada El Pardo

1.º El remate se celebrará en subasta pública el dia 30 del corriente mes de Diciembre, y hora de las doce de la mañana simultáneamente en Madrid, en el despacho del Sr. Director general del Patrimonio que se reservó al último Monarca, con asistencia del segundo Jefe, el del Negociado de Administracion del mismo centro y un Notario, y en El Pardo el mismo dia y hora ante el Administrador de los mismos bienes en aquella localidad, Oficial Interventor y Notario ó Fiel de fechos en su defecto.

2.º La adjudicacion no podrá tener efecto interin no recaiga en el expediente de subasta la aprobacion de la Direccion general del Patrimonio, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto el citado remate.

3.º La subasta se verificará por lotes que abrazan los cuarteles en que se ha subdividido El Pardo para esta subasta, no admitiéndose postura que baje de los tipos siguientes:

	Pesetas.
Lote 1.º Cuartel del Aguila y Goloso	9.485
Idem 2.º Quesada, Torrelaparrada, izquierda Sitio y parte del de Langorrilla hasta el arroyo de Tejada en parte izquierda	13.685
Idem 3.º Valpalomero, Somontes é izquierda del de Batuecas	2.950
Idem 4.º Velada y el Hito	4.125
Idem 5.º Navachescas, Valdelepeña y derecha del cuartel del Sitio	10.900
Idem 6.º Castejon y Portillo	4.020
Idem 7.º Abulagas, Trofas y derecha del de Batuecas	13.350
Idem 8.º Valdeleganar, San Jorge, Angorrilla hasta el arroyo de Tejada y toda la parte inclusive de este	4.250

4.º El remate quedará á favor de aquella persona que haga mejor postura, prefiriéndose en igualdad de circunstancias ó precio la que haya hecho postura á mayor número de lotes.

5.º Cuando resultase igual postura á un mismo lote ó lotes por diferentes sujetos, se abrirá por el tiempo de cinco minutos una subasta oral entre los interesados, y será adjudicada á aquel que ofrezca mayor beneficio al Tesoro; pero si optasen por no variar la postura, se reconocerá mayor derecho y le será adjudicado á aquel cuyo pliego haya sido abierto primeramente.

6.º Las proposiciones de subastas se harán en pliegos cerrados por cada uno de los lotes con arreglo al modelo que á continuacion se inserta.

7.º Para optar á la subasta será requisito indispensable acompañar al pliego de proposicion carta de pago de haber verificado el depósito de 10 por 100 de la cantidad que ha de servir de tipo para la subasta en cada uno de los lotes or que se hiciese postura, cuyo depósito podrá verificarse en la Tesoreria Central, en la Administracion de El Pardo ó Habilitacion de la Direccion del Patrimonio.

8.º La admision de los pliegos para optar al remate se verificará en el mismo dia señalado para la subasta durante la media hora ántes de abrirse esta, los cuales se numerarán por orden de entrega.

9.º El arriendo, segun lo acordado por el Gobierno de la República en orden de 30 de Noviembre último, será por un año, que empezará á contarse desde el dia en que, notificada al rematante la aprobacion de la subasta y despues que, otorgada la escritura correspondiente, sea puesto en posesion del cuartel ó cuarteles que contenga el lote ó lotes que haya subastado, hasta el dia 1.º de Mayo de 1875, en que empiece la veda correspondiente á otro año.

10. Tan luego como en el expediente recaiga la correspondiente aprobacion y de ello sea notificado el interesado ó interesados, se procederá inmediatamente á otorgar la correspondiente escritura pública con las formalidades prevenidas, tanto en el decreto de 27 de Febrero de 1852 como en la instruccion de 16 de Junio de 1853.

11. Terminada la subasta, serán devueltas á los interesados la carta ó cartas de depósitos de todas aquellas posturas que no hayan tenido efecto, reservándose solamente las que pertenezcan al rematante ó rematantes, la cual ó cuales no le será de vuelta hasta que sea otorgada la escritura pública correspondiente.

12. El pago del arriendo subastado se verificará por semestres adelantados, entendiéndose que el del primer plazo ó semestre ha de tener efecto ántes de la toma de posesion y de proceder al otorgamiento de la escritura pública. No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni los procesados criminales.

13. De la misma manera tampoco se admitirá postura á ninguno que se reconozca ser servidor activo del Estado.

14. Si por causa del arrendatario se demorase el otorgamiento de la escritura de arriendo bajo cualquier pretexto por más de ocho dias, que empezarán á contarse desde aquel en que le sea comunicada la aprobacion definitiva del remate, se procederá á nueva subasta en quiebra, perdiendo el rematante todo el derecho á la devolucion del depósito que constituyó para tomar parte en la subasta, y el semestre adelantado que constituye la garantía para el cumplimiento de dichas formalidades, caso que lo hubiera satisfecho.

15. Los pagos deberán verificarse en metálico y en la Administracion de El Pardo si no excediese de 10.000 rs. la entrega, pues en este caso deberá verificarse en la Caja de la Administracion económica de Madrid.

16. Será de cuenta del arrendatario el pago de todos los derechos que hayan de abonarse por el remate y otorgamientos de escrituras y sus copias, papel

sellado que se invierta en el expediente, dietas y gastos devengados ó que devenguen los peritos en cualquier tasación ó justiprecio que tanto por el arrendatario como por la Hacienda se juzgue necesario ó conveniente efectuar ántes ó después del arrendamiento.

17. El arrendatario de todos ó cada uno de los lotes recibirá los mismos con expresion detallada de las casas, chozas, tapias y demas que contengan los cuarteles que abrazan aquellos bajo inventario expresivo del valor y estado en que se encuentran, con la obligacion de satisfacer al Estado los daños y perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos nombrados al efecto se notasen al fenecer el contrato. Los peritos serán nombrados uno por la Administracion de El Pardo y otro por el arrendatario, y en caso de desavenencia la Direccion nombrará un tercero.

18. El rematante ó rematantes no podrán roturar las tierras de pastos comprendidas en un lote ó lotes. Tampoco podrá bajo ningun pretexto, ni aun con el de la limpieza y desembarazo del cuartel y arbolado, cortar árboles ni leñas, ni hacer ramaje de ningun género; pero sin embargo, podrá hacer corta de leñas bajas ó de monte con anuencia de la Direccion e iniciativa de peritos únicamente para destino y utilidad de los cazadores dentro del mismo lote que tenga subastado, no considerándose como leñas muertas para este efecto los árboles enteros, secos ó puntisechos, los cuales son susceptibles á varias aplicaciones.

19. Queda prohibido al rematante subarrendar el todo ó parte del lote ó lotes arrendados á que se contrae este pliego de condiciones, permitiéndole únicamente lo verifique por lo que respecta á pastos; pero siempre bajo su responsabilidad para con el Estado.

20. Si la finca de El Pardo fuese vendida después de arrendada la caza y pastos, el comprador vendrá obligado á respetar el contrato del presente arriendo con arreglo á lo dispuesto en la ley de 30 de Abril de 1856, asimilando dicha ley al presente contrato.

21. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni en distintas especies que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por ningun estilo ni concepto.

22. En el caso de que los arrendatarios ó arrendatario no cumplan con la obligacion del pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente la Direccion general del Patrimonio, y obligados á satisfacer los daños y perjuicios á que den lugar, sin perjuicio del abono del 6 por 100 de demora en el pago.

23. Si trascurriesen 15 dias desde el en que el arrendatario debió verificar su pago, se le pasará una papeleta de aviso para que en el improrogable plazo de ocho dias lo realice; y de no ser cumplimentado se procederá por la via de apremio, y en este caso se considera rescindido el contrato tanto para la caza como para los pastos.

24. Cualquiera falta en que incurra el arrendatario separándose de la estricta observancia de lo que se estipula en este pliego se sujetará á los procedimientos que la Administracion intente contra él para obligarle á su cumplimiento, siendo de cuenta de aquel los gastos que se originen.

25. Los guardas de la posesion de El Pardo continuarán dependiendo directamente del Estado, retribuidos por el mismo, y por consiguiente velando y cuidando de la finca, como así mismo de que por los arrendatarios ó arrendatario no se cometa el menor abuso, en cuyo caso inmediatamente lo pondrá en conocimiento de su inmediato Jefe.

26. El rematante ó rematantes no podrán de modo alguno mandar suspender ni hacerlo por sí mismo de ninguna de las operaciones de aprovechamientos forestales que se subasten correspondientes á cualquiera de los cuarteles arrendados para la caza y pastos, así como el arrendatario ó arrendatarios de aprovechamientos tampoco podrá impedir los efectos del presente contrato para ningun estilo ni concepto.

27. Todas las cuestiones que se susciten sobre la inteligencia y cumplimiento de las condiciones del presente contrato se resolverán gubernativamente y no podrán someterse al arbitraje.

28. Se considera que el arrendatario ó arrendatarios á cuyo favor se rematen los lotes de caza y pastos de El Pardo renuncian de hecho á cuantos fueros y preeminencias puedan favorecerle en el ejercicio de este contrato, incluso los de extranjería.

29. Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demas condiciones establecidas por el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 16 de Junio de 1853, y demas leyes y disposiciones que rigen en cuanto á contratos y arriendos.

30. El 10 por 100 que al rematante ó rematantes le haya servido para poder optar á la subasta, con más un 20 por 100 sobre el precio de la misma, quedará depositado en la Tesoreria Central ó donde la Direccion lo acuerde para responder á la seguridad del contrato, cuya cantidad les será devuelta después de justificado por el Ingeniero de Montes del Patrimonio, Administracion del Sitio y Guarda mayor del monte que no aparece ningun cargo contra el arrendatario.

31. Para evitar cualquiera duda que pueda ocurrir sobre la demarcacion de los lotes, que quedan insertos en el artículo 3.º, en el dia en que se dé posesion al arrendatario y á su presencia será amojonado el terreno por las personas que designe el Administrador de El Pardo, pagados por el arrendatario.

32. Los puntos donde se hayan verificado cortas, ó se verifiquen en lo sucesivo, se reservarán como tallares, quedando prohibido el pastar ganados en los mismos.

33. El arrendatario podrá introducir el número de cabezas y clases de ganado que tengan por conveniente; exceptuándose el vacuno bravo, de cerda y cabrio, que bajo ningun pretexto podrá entrar en el monte.

34. No se admitirá ninguna sociedad que exceda de mas de tres personas como postor.

35. El arrendatario, como único dueño de la caza mayor y menor, podrá hacer uso de su derecho en el tiempo, manera y forma que tenga por conveniente, exceptuándose únicamente en la veda que ha de guardar respecto á la caza mayor en la época marcada por la ley; y fuera de la veda verificará la caza únicamente por los medios permitidos por la ley en terrenos de propios y baldios; quedando los arrendatarios obligados á dejar el monte en disposicion y caza ne-

cesaria para que al terminar la inmediata veda se encuentren los nuevos arrendatarios ó el Estado con la caza mayor y menor igual á la que ha de encontrar el rematante actual.

36. En la temporada de verano, y en particular en aquella que tan fácilmente pueden producirse los fuegos, no podrán los arrendatarios ó personas que cacen en el monte usar otros tacs que no sean de lana ó fieltro para evitar los incendios que en otro caso pudieran producir descuidos de esta naturaleza, de los cuales siempre serian responsables los arrendatarios, quedando al efecto prohibido de una manera absoluta el hacer lumbres en el monte bajo ningun pretexto.

37. El arrendatario podrá disponer lo conveniente y en todo tiempo para la extincion de alimañas de todas clases dentro de sus respectivos lotes ó terrenos; pero en el caso de emplear para ello ceños, trampas, máquinas etc., deberá con anticipacion prevenir á la Administracion de los puntos donde los coloca para evitar las desgracias que por ignorancia é imprevision pudieran ocurrir.

38. La Administracion de El Pardo destinará un guarda montado para cada uno de los terrenos que abraza cada lote, no sólo para la puntual observancia de las condiciones que han de servir para este arriendo, cuanto para la inmediata vigilancia y conservacion de la propiedad del Estado; cuyo guarda será relevado cada mes, y precisamente vivirá en una de las casas de los terrenos arrendados de cada lote.

39. El arrendatario podrá poner de su propia cuenta todos los guardas que crea convenientes para el cuidado de la caza, cuyos guardas reconocerán como jefes á los que lo son del Estado en el Pardo; entendiéndose con aquellos el Administrador é Interventor y demas en quien estos deleguen, obedeciendo las órdenes que se le comuniquen por escrito ó verbalmente, teniendo obligacion de conducir oficios siempre que estos contengan el sello de la Administracion.

40. El arrendatario, arrendatarios ó personas á quienes estos cedan el ir al monte para cazar podrán dejar los carruajes y ganados en el local que les facilitará la Administracion de El Pardo, siendo de cuenta y riesgo de aquellos su conservacion y los accidentes que pudieran ocurrir, sin que esta condicion pueda dar más derecho que á lo que queda expresado, ni á ninguna clase de indemnizacion.

41. Respecto á cualquiera duda que sobre cuestion de caza pudiera suscitarse entre el arrendatario y sus convecinos ó arrendatarios de los demas lotes ó terrenos colindantes, se sujetarán á lo que haya establecido por las disposiciones vigentes ó que se dicten en materia de caza.

42. El arrendatario será el único responsable á la Administracion de El Pardo de los daños y perjuicios que por sus dependientes ó personas que cacen se causen en el terreno, en el arbolado, obras de fábrica y tapias del monte etc.

43. La Administracion de El Pardo sin embargo se reserva el derecho de permitir el tránsito de personas ajenas á los contratos, caballerías ó carruajes por los caminos del monte, dando para ello la correspondiente licencia por escrito; siendo responsables las que las obtengan ante el arrendatario del mal uso que de aquél hiciese en perjuicio del monte.

44. Los arrendatarios de terrenos he-

chos hasta el dia por la Administracion de El Pardo á particulares en los diferentes cuarteles del monte serán respetados por los rematantes de pastos y caza; y para poder entrar en ellos deberán obtener el correspondiente permiso de los respectivos dueños para evitar reclamaciones, de que en otro caso siempre serán responsables los arrendatarios de la caza y pastos.

Madrid 6 de Diciembre de 1873.—El Oficial de la Direccion, Mariano Manzano.—Aprobado.—El Director general, Maury.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., enterado del pliego de condiciones para la subasta en arriendo de la caza y pastos de los cuarteles en que se ha subdividido la finca de El Pardo, ofrece la cantidad de..... pesetas por el cuartel llamado....., pagadero en metálico por semestres adelantados con arreglo al pliego de condiciones, de que he quedado enterado; habiendo ingresado en..... la cantidad de..... pesetas, importe de 10 por 100 del tipo señalado para el remate, y de cuyo depósito acompaña carta de pago, con arreglo á lo prevenido en el referido pliego de condiciones.

Madrid etc.

(Firma del interesado.)

JUNTA INSPECTORA DEL CUERPO JURÍDICO MILITAR.

Los aspirantes del Cuerpo Jurídico Militar D. Miguel Redondo Escorial, Fiscal que ha sido de Artillería é Ingenieros, D. José Romero de la Escalera, D. Joaquín Chocano Pizarro, y D. Joaquín María Torres, presentarán su respectiva partida de bautismo en el término de un mes, en la Secretaria de esta Junta que radica en el Consejo Supremo de la Guerra, ó en la Auditoría de Guerra del distrito militar donde residan, en la inteligencia que de no hacerlo sufrirán el perjuicio consiguiente.

Madrid 3 de Diciembre 1873.—Por acuerdo de la Junta El Secretario, Marciano Donoso de la Campa.—Es copia, Ezquerral.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

El Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, ha resuelto por providencia de 2 del actual se cite á D. José María Anchorena y Sr. Castellanos, Redactores políticos del periódico *La República Democrática*, cuyos domicilios se ignoran, para que comparezcan en su Audiencia el dia siguiente de la publicacion del presente en la *Gaceta*, con el fin de que presten declaracion en causa criminal.

Lo que se hace saber por la presente para que llegue á su conocimiento.

Madrid 6 de Diciembre de 1873.—El Escribano, Pedro José Vigil.

MADRID.—1873.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.